



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Contador Público Nacional y Perito Partidor

S.A.S.

**CONTADORES FRENTE A LA
IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO TIPO
SOCIETARIO.**

ANÁLISIS EN MENDOZA

POR

Micaela Fernanda Chaveros, Reg N° 28.111

miica.chaveros@gmail.com

Julieta Di Paola, Reg. N° 28.136

julietadp4@gmail.com

Nasum Marlene Kallus, Reg. N° 28.220

nasumkallus@gmail.com

PROFESOR TUTOR:

Ana Ingrid Mavrich

animavrich@hotmail.com

Mendoza, año 2018

RESUMEN

S.A.S. CONTADORES FRENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO TIPO SOCIETARIO

Las sociedades por acciones simplificadas, en adelante llamadas SAS, son un nuevo tipo societario que se rige por la Ley N°27.349 Apoyo al capital emprendedor y en forma supletoria por la Ley N° 19.550 Ley General de Sociedades.

El objeto de esta tesis es comunicar el resultado de la indagación sobre las características, implementación de las sociedades por acciones simplificadas y el rol del contador en todo lo atinente a la constitución y funcionamiento de las mismas.

Las principales fuentes legislativas consultadas fueron la Ley N° 27.349, Ley N°19550 y Resolución 2400/2015 DPJ. El trabajo de campo se realizó en el Banco de la Nación Argentina para conocer la asistencia crediticia existente para este tipo de sociedades y se efectuó una entrevista estructurada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y en la Dirección de Personas Jurídicas sobre SAS constituidas en Mendoza desde enero a octubre del 2018 con el fin de describir las características principales de las sociedades mencionadas.

Los resultados indican que las sociedades en las entidades financieras pueden encuadrar como micro, pequeñas o medianas empresas y acceder a los mismos beneficios cumpliendo los mismos requisitos, que han sido constituidas de acuerdo a la RG 2400/2015 de DPJ por lo que han seguido el mismo trámite que cualquier sociedad regida por la Ley General de Sociedades, ya que todavía no hay resolución por parte de DPJ que agilice los procedimientos.

El papel del contador se refleja en el asesoramiento que imparte a potenciales clientes o sociedad interesada informando sobre las particularidades de las SAS, luego en el proceso de constitución donde realiza los trámites correspondientes, durante la vida de la sociedad cumpliendo con las legislaciones impositivas y societarias y por último en la disolución y posterior liquidación de las mismas.

Palabras claves: SAS, sociedades por acciones simplificadas, emprendedor, papel del contador, DPJ.

INDICE

RESUMEN	2
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: MARCO JURÍDICO: CONTEXTO	8
1- LEY QUE APOYA AL CAPITAL EMPRENDEDOR	8
2- OBJETO LEY 27.349	8
2.1- Apoyo financiero:	9
2.1.1- Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor- FONDCE	9
2.1.2- Sistema de Financiamiento Colectivo	10
2.1.3- Fondo Semilla	10
2.2- Apoyo impositivo	10
2.2.1- Art 7: Beneficio fiscal.	11
2.2.2- Resolución E 606/2017 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN	11
2.3- Apoyo Legal- Estructura	12
2.4- Conclusión del objeto de la ley	13
CAPÍTULO II: ASPECTO IMPOSITIVO	14
1- IMPUESTO A LAS GANANCIAS	14
1.1- Sociedades de Capital	15
1.2- Resto de Sociedades	17
2- IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA	19
3- IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES	19
4- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS	20
5- MONOTRIBUTO	21
6- CONCLUSIÓN	21
CAPÍTULO III: ASPECTO SOCIETARIO	22
1- ASPECTOS GENERALES:	22
1.1- QUIENES PUEDEN CONSTITUIR UNA SAS	22
1.2- COMO SE CONSTITUYE UNA SAS	22
2- LIMITACIONES	25
3- OBJETO	26
4- CAPITAL SOCIAL	26

4.1-	APORTES NO DINERARIOS. PRESTACIONES ACCESORIAS	27
4.2-	AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL SIMPLIFICADO	28
4.3-	APORTES IRREVOCABLES	28
4.4-	DE LAS ACCIONES Y SUS DERECHOS	28
4.5-	TRANSFERENCIA	29
5-	ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD	30
5.1-	ASAMBLEAS	30
5.2-	CONVOCATORIA	31
6-	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	31
6.1-	ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LOS ADMINISTRADORES	32
7-	REPRESENTACIÓN LEGAL. FACULTADES:	32
8-	DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:	32
9-	ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN:	33
10-	OTROS TEMAS SOCIETARIOS:	33
10.1-	REFORMAS DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO	33
10.2-	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	33
10.3-	RESOLUCION DE CONFLICTOS:	34
10.4-	INCORPORACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES CON CARÁCTER OBLIGATORIO:	34
11-	TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES YA EXISTENTES:	34
12-	RÉGIMEN CONTABLE:	35
12.1-	ESTADOS CONTABLES	35
12.2-	REGISTROS CONTABLES	36
13-	CONCLUSION:	45
	CAPÍTULO IV: TRABAJO DE CAMPO	46
1-	BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA	46
1.1-	REGLAMENTACIÓN 600:	46
1.1.1-	Condiciones generales:	47
1.1.2-	Restricciones:	48
1.2-	REGLAMENTACIÓN 700:	48
1.2.1-	Condiciones generales:	48
2.	REGLAMENTACIÓN 245: DESCUENTO DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO	51
2.1-	Usuarios:	51

	5
2.2- Plazo:	51
2.3- Interés:	51
2- SECCIÓN II: DIRECCIÓN DE PERSONA JURÍDICA	51
3- CONCLUSIÓN:	52
CONCLUSIÓN	53
REFERENCIAS	56
BIBLIOGRAFÍA	56
ANEXO A	57
ANEXO B	59
ANEXO C	62
ANEXO D	65
ANEXO E	70

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo gira en torno a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S).

Se trata de sociedades creadas por la Ley 27.349, sancionada en fecha 29/03/2017, promulgada el 11/04/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 12/04/2017, con las modificaciones establecidas por la Ley 27.444 en junio del 2018. El objeto de esta ley es apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina.

Son sociedades que se rigen por su propia ley (27.349), y en los aspectos no contemplados por la misma se aplica supletoriamente la Ley General de Sociedades (19.550 t.o.1984 y modificaciones).

En este trabajo se desarrollarán las características, particularidades de las SAS y todos aquellos temas que involucran a la profesión del contador respecto de este nuevo tipo social, enmarcado en la incertidumbre propia de la reciente sanción de la norma.

Con la óptica y limitación antes mencionada, se considera que los aspectos más importantes a explorar y que rigen el funcionamiento de estas sociedades, son dos: aspecto impositivo y aspecto societario/contable.

Se abordaran estas temáticas porque el análisis de un nuevo tipo societario enriquece la actuación del profesional en este ámbito.

Considerando el desconocimiento del tema y la falta de normativa haremos hincapié en la comparación de las Sociedad por Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones Simplificadas y buscaremos darle mayor claridad a los hechos.

Realizamos una investigación descriptiva bajo un enfoque cualitativo, debido a que buscamos comprender características y rasgos significativos del fenómeno que analizamos. El trabajo de campo se realizará en el Banco de la Nación Argentina, en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y en la Dirección de Personas Jurídicas con el fin de recabar información útil y actualizada de las S.A.S. constituidas o próximas a constituirse en la provincia de Mendoza.

La presente investigación agrega valor a la comunidad que debe adaptarse a este nuevo tipo societario, el cual se presenta como una oportunidad para los pequeños empresarios.

La propuesta pretende aportar a los lectores, ya sean profesionales vinculados al tema, emprendedores o simplemente interesados en la temática, información clara y precisa sobre la constitución y funcionamiento de este tipo de sociedades.

Considerando que las necesidades de las chicas y medianas empresas requieren de medios de información para poder adaptarse a las exigencias de la actualidad, se elabora este trabajo esperando que sea de utilidad.

Por último, cabe mencionar cómo está estructurado el trabajo. En el capítulo I se desarrolla el marco regulatorio y el contexto en el cual han sido creadas las sociedades por acciones simplificadas, retomando principalmente a la Ley N° 27.349 y Ley N° 19.550. Luego, en el capítulo II se efectúa un desarrollo teórico práctico de los impuestos tanto nacionales como provinciales que alcanzan a las SAS. Después, en el capítulo III se manifiestan los aspectos societarios que abarcan a dichas sociedades teniendo en cuenta la normativa vigente en la provincia de Mendoza. Para ir terminando el capítulo IV hace referencia al trabajo de campo realizado por el equipo tanto en la Dirección de Personas Jurídicas como en el Banco de la Nación Argentina. Finalizando, se encuentran las conclusiones, donde se pone especial énfasis en las incumbencias del contador en las SAS.

CAPÍTULO I: MARCO JURÍDICO: CONTEXTO

Antes de comenzar a realizar un análisis profundo de los aspectos societarios e impositivos de este tipo de sociedades, es necesario encuadrar las mismas en su marco regulatorio, así como también considerar el contexto en el cual se han creado.

Esto permitirá adquirir una visión más amplia de su concepción y finalidad, que a su vez posibilitará una evaluación más acabada y correcta de los aspectos a tratar en el presente trabajo.

1- LEY QUE APOYA AL CAPITAL EMPRENDEDOR

Las Sociedades por Acciones Simplificada (en adelante, a efectos prácticos, denominadas S.A.S) fueron creadas por la Ley Nacional 27.349, la cual fue sancionada el día 29/03/2017, promulgada el día 11/04/2017, y publicada en el boletín oficial de la República Argentina el día 12/04/2017. La misma es aplicable a todo el territorio de la República Argentina.

Si bien se trata de una Ley reciente ya ha sufrido modificaciones por la Ley 27.444 con fecha en junio del 2018, donde se sustituyen algunos de sus artículos.

Es importante destacar que esta ley, denominada “Apoyo al Capital Emprendedor” no se limita a la creación de las sociedades en cuestión, sino que su contenido va más allá de estas sociedades, en cuanto crea las S.A.S. como una herramienta ágil y flexible, ya que se ha dotado su flexible tipicidad con algunas características híbridas de las Sociedades Anónimas, aplicándose para la organización, gobierno y fiscalización las normas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

2- OBJETO LEY 27.349

El objeto de la ley, es decir el fin que persigue, se encuentra en el Art.1, que establece:

“El presente título tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina”.

“En particular, se promoverá el desarrollo de capital emprendedor considerando la presencia geográfica de la actividad emprendedora en todas las provincias del país, de modo de fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas.”

Para lograr esta finalidad, se entiende que la ley se apoya en tres pilares o aspectos fundamentales:

2.1- Apoyo Financiero

2.2- Apoyo impositivo

2.3- Apoyo legal o de estructura

Estos distintos aspectos han sido así denominados según criterios propios, y no obsta a que el lector pueda atribuirles otras denominaciones; sin embargo, lo importante es el contenido de los mismos y que se desarrollarán brevemente a continuación:

2.1- Apoyo financiero:

A lo largo de la ley se encuentran descriptos tres institutos que se crean a efectos de contribuir al financiamiento del capital emprendedor o emprendimientos, siempre y cuando se ajusten a las prescripciones de la misma ley.

Estos institutos son:

2.1.1- Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor- FONDCE

2.1.2- Sistema de Financiamiento Colectivo

2.1.3- Fondo Semilla

No se evaluará cada uno de ellos en detalle, sino que se dará una visión global de los mismos, debido a que el objetivo final de mencionarlos, es comprender el contexto en el cual se han desarrollado las S.A.S.

2.1.1- Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor- FONDCE

Dicho Fondo, también conocido como fideicomiso¹ se encuentra en el Título I- Capítulo IV de la ley 27.349.

El Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Capital Emprendedor (FONDCE) se conformará como un fideicomiso de administración y financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

¹ Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

El objeto de este fondo será financiar emprendimientos e instituciones de capital emprendedor registrados como tales en la etapa inicial de sus proyectos.

Los bienes que integren el Patrimonio Fideicomitido serán aplicados de conformidad con las instrucciones que emita el comité directivo al otorgamiento de los siguientes instrumentos de financiamiento:

- a. Otorgamiento de préstamos
- b. Aportes no reembolsables
- c. Aportes de capital en emprendimientos e instituciones de capital emprendedor
- d. Otros instrumentos de financiamiento

2.1.2- Sistema de Financiamiento Colectivo

Dicho Sistema se encuentra en el Título II de la ley.

Se establece la implementación del Sistema de Financiamiento Colectivo como régimen especial de promoción para fomentar la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales.

2.1.3- Fondo Semilla

Dicho fondo se encuentra en el Título IV de la ley.

El Programa “Fondo Semilla”, en la órbita de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción tendrá por objeto capacitar y financiar a aquellos emprendedores que pretendan dar inicio a un proyecto o potenciar uno ya existente con grado de desarrollo incipiente.

Dicho fondo otorgará asistencia técnica y financiera. La asistencia financiera podrá consistir en créditos blandos, aportes no reembolsables, y/u otros instrumentos de financiamiento.

2.2- Apoyo impositivo

Previo a abordar esta temática, vale recordar que sólo se mencionaran aspectos generales de la misma, a efectos de poder brindar una visión global, sin intenciones de interiorizar sobre la misma.

Básicamente, el tratamiento impositivo que implementa la ley, se encuentra en el Título I- Capítulo II- artículos 7 a 10.

Los aspectos más relevantes para este trabajo son:

2.2.1- Art 7: Beneficio fiscal.

Los aportes de inversión en capital realizados por inversores en capital emprendedor podrán ser deducidos de la determinación del impuesto a las ganancias, bajo las condiciones y en los porcentajes que establezca la reglamentación, los cuales no podrán exceder del setenta y cinco por ciento (75%) de tales s, y hasta el límite del diez por ciento (10%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose deducir, el excedente, en los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes. Para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento, según lo defina la reglamentación, la deducción anteriormente referida podrá extenderse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los aportes realizados...

La deducción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo no producirá efectos si la inversión total no se mantiene por el plazo de dos años contados a partir del primer ejercicio en que se realizó la inversión.

2.2.2- Resolución E 606/2017 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Aún en el caso de que el aporte de inversión cumpliera con los requisitos mencionados en el artículo precedente, el Inversor en Capital Emprendedor no tendrá derecho al beneficio previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 27.349 cuando:

- a- Fuera empleado del Emprendimiento invertido; y/o*
- b- Fuera integrante del órgano de administración del Emprendimiento invertido o de su controlante local o extranjera, de existir; y/o*
- c- Tuviere una participación directa o indirecta -a través de un vehículo de su titularidad o del cual mantenga el control- en el Emprendimiento invertido o de su controlante local o extranjera, de existir, de más del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social o cualquier otra forma de control político para formar la voluntad social, elegir a la mayoría de los miembros del órgano de administración y adoptar decisiones en cuanto a su gestión.*

Pero no sólo en este apartado se encuentran normas impositivas, sino también encontramos disposiciones relativas a este aspecto en el artículo 21, dentro de la órbita del FONDCE:

“Exímase al Fondo y al fiduciario en sus operaciones directamente relacionadas con el FONDCE de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.”

2.3- Apoyo Legal- Estructura

Aquí se encuentra el tema central del trabajo, las S.A.S.

En este apartado no se tratará con demasiado detalle los aspectos societarios, ya que se expresarán más adelante en el trabajo.

En términos generales, se encuentra reglado en el Título III, consta de siete capítulos, y abarca los artículos 33 a 62.

Sus capítulos son:

- I. Caracterización;
- II. Constitución;
- III. Capital Social Acciones;
- IV. Organización de la sociedad;
- V. Reformas del instrumento constitutivo;
- VI. Simplificación de trámites;
- VII. Transformación en S.A.S.

Las S.A.S se crean a través del artículo 33:

“Créase la sociedad por acciones simplificadas, identificada en adelante como S.A.S., como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley.”

“Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.550 general de sociedades, t.0.1984, en cuanto se concilien con las de esta ley.”

De esto, se puede deducir que estas sociedades no están dentro del ámbito de la Ley General de Sociedades (LGS), sino que constituyen un régimen totalmente distinto que se regirá por sus propias normas y sólo utilizará las normas relativas a la LGS. supletoriamente. Entonces cuando algún aspecto no

se vea contemplado en la Ley de Apoyo al capital emprendedor, se recurrirá a lo regido en la Ley General de Sociedades

2.4- Conclusión del objeto de la ley

Como se ha podido observar en el desarrollo abreviado de este capítulo, las S.A.S. son creadas por el legislador en un marco que busca apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, promoviendo el desarrollo de capital emprendedor, de modo de fomentar el desarrollo local de distintas actividades productivas.

Para esto, la ley se vale de distintos instrumentos orientados a dar un marco que haga viable y posible el fin perseguido; estos instrumentos se pueden observar en los tres pilares de apoyo que se han descrito anteriormente (Financiero, Impositivo, Legal- Estructura).

Las S.A.S. se encuentran enmarcadas en una de esas bases sobre las que la ley pretende edificar la consecución de su objetivo; por ello, debemos observar, analizar y comprender a las S.A.S. como un instrumento creado para lograr el fin último de la ley mencionado en el primer párrafo de esta sección. (Ruiz, 2017)

CAPÍTULO II: ASPECTO IMPOSITIVO

Los impuestos a estudiar y su relación con las S.A.S son los siguientes:

- a. En orden Nacional:
 - a.1- Impuesto a las Ganancias.
 - a.2- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
 - a.3- Impuesto a los Bienes Personales (Acciones o Participaciones)
 - a.4- Impuesto al Valor Agregado.
- b. En orden provincial:
 - b.1- Impuesto a los Ingresos Brutos.

1- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LEGISLACIÓN VIGENTE

Las ganancias obtenidas por estas sociedades son ganancias de tercera categoría conforme al art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en adelante LIG, que reza:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código.

g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

El tema central a dilucidar en este impuesto es si este tipo de sociedades deben tributar “en cabeza” de la sociedad según el art. 69 LIG., o si deben tributar “en cabeza” de los socios según su nivel de ganancia neta sujeta a impuesto en virtud de lo establecido por los artículos 50 y 90 LIG.

Para resolver esta incógnita, en primer lugar habría que especificar (brevemente) en qué consiste la diferencia mencionada en el párrafo anterior; para luego poder brindar una opinión fundada y consistente.

1.1- Sociedades de Capital

Estos sujetos tributan:

- a) A una tasa fija del **30%** para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2018 hasta el 31/12/2019.
- b) A una tasa fija del **25%** para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2020.

Tienen su origen en el art. 49 inc a. LIG, que a su vez, nos deriva al art. 69 LIG.

Art.49 inciso a:

“Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69”

Art.69:

“Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al veinticinco por ciento (25%):

1. Las sociedades anónimas, incluidas las sociedades anónimas unipersonales, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios y las sociedades por acciones simplificadas del título III de la Ley 27.349, constituidas en el país.
2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
3. Las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.
6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante- beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del art. 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones.
8. Las sociedades incluidas en el inciso b del art.49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco periodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.

Y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente a la del ejercicio de la opción.

b) Al veinticinco por ciento (25%)

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el **artículo sin número agregado a continuación del art.16. VER ANEXO A**

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del:

- a) **13%** al momento de remesar las utilidades a su casa matriz para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2020; y
- b) **7%** al momento de remesar las utilidades a su casa matriz para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2018 hasta el 31/12/2019.

Sin embargo, las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, black jack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales tributarán al cuarenta y uno coma cincuenta por ciento (41.50%). La alícuota mencionada será aplicable tanto para las personas humanas como para las jurídicas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá las condiciones operativas para la aplicación de esta alícuota y para la apropiación de gastos efectuados con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas a que hace mención el párrafo anterior, en concordancia a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 80 de la presente ley.”

1.2- Resto de Sociedades

Se puede afirmar que los sujetos comprendidos son de carácter “residual”, puesto que la ley establece “cualquier otra clase de sociedades” (que no estén comprendidas en el inciso a de dicho art. 49), entendiéndose que si existen sociedades que no encuadran en la enumeración taxativa del art. 69 a la que nos lleva el art. 49 inc. a, son sociedades que si están abarcadas en este inciso b.

Artículo 49: Rentas comprendidas. *Constituyen ganancias de la tercera categoría:*

- a. *Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.*
- b. **Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.**
- c. *Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante- beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.*

- d. *Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país*
- e. *Las derivadas de la actividad de comisionistas, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.*
- f. *Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previstos en el mencionado código.*
- g. *Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.*

Una vez definidos los sujetos, se debe explicitar la forma en que tributan, y esta forma se observa en el art. 50 LIG, donde se establece que las ganancias netas de estos sujetos serán distribuidas a sus socios y serán incluidas en sus declaraciones juradas personales de impuesto a las ganancias como renta de tercera categoría, para finalmente tributar por la escala del art. 90 LIG.

Artículo 50

El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas en el inciso d del art. 49 y de las sociedades incluidas en el inciso b) del art. 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

También será atribuido a los fiduciarios al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso c del art. 49 en la proporción que les corresponda.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que conforme a las disposiciones del art. 19 se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos b, c y d del art. 49, los que deberán ser compensados por la sociedad, empresa o fideicomiso en la forma prevista por el art. 19 en función del origen de los quebrantos.

Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidas en los incisos b y c del art. 49 hayan ejercido la opción a la que se refiere el punto 8 del inciso a del art. 69 LIG.

Según el Artículo 90, en cabeza de los socios tributarán a una tasa progresiva del 5% hasta el 35% según su nivel de ganancia sujeta a impuesto.

2- IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Previo a avanzar sobre este impuesto, es sumamente necesario mencionar que por el artículo 76 de la Ley 27.260 publicada en el B. O. el 22/07/2016 se deroga el Título V de la Ley 25.063 de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta para todos los ejercicios que se inician a partir del 1º de enero de 2019; es decir, que este impuesto está derogado a partir de los ejercicios que comiencen en el año 2019.

Aclarado lo anterior, se debe decir que en lo que respecta a las S.A.S., las mismas no tendrían un tratamiento diferente al resto de las sociedades del país y serían sujeto de impuesto como las restantes sociedades, todo ello en virtud del art. 2 de la ley respectiva.

Artículo 2:

“Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Las sociedades domiciliadas en el país. En su caso estos sujetos pasivos revestirán tal carácter desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato;”

3- IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

En lo referido a dicho impuesto, es de destacar que las sociedades no son sujetos pasivos del impuesto, tal como lo determina el artículo 17 de la pertinente ley (Ley 23.966)

Sí revisten el carácter de “Responsables Sustitutos” las sociedades regidas por la Ley 19.550 (Ley General de Sociedades), en virtud del artículo 25.1:

“El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1.984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de veinticinco centésimos por ciento (0.25%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h del art. 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.”

Sin embargo, tal como se vio en la parte introductoria de este trabajo, las S.A.S. están fuera del ámbito de la ley 19.550 y se rigen por su propia ley. Esto significa que no están incluidas en el artículo precedente de la LIG, y por consiguiente, no son “Responsables Sustitutos” en el impuesto.

Pero lo mencionado anteriormente no significa que no se tribute por estas participaciones (en las S.A.S.), simplemente significa que la sociedad no será sujeto de liquidación y retención del impuesto, sino que las participaciones deberán valuarse conforme al artículo 22 inciso h e integrarse en la declaración jurada individual de la persona humana que realice la presentación correspondiente.

Artículo 22 inciso h:

Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita- incluidos los emitidos en moneda extranjera- que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.

Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 20.337.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el (ley de sinceramiento fiscal), que exime del impuesto por los períodos 2016, 2017 y 2018 a los contribuyentes cumplidores, la adopción de este tipo societario puede ser beneficiosa para estos.

4- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Que el sujeto pasivo de estos impuestos sea S.A.S. no altera en nada la habitual liquidación de los mismos; ya que sus formas de liquidación (por ejemplo alícuotas a aplicar) dependerán básicamente de la actividad que realice la sociedad. Por ende, no se justifica examen profundo relativo a dichos impuestos y se manifiesta que no hay cambios que analizar en cuanto a la relación de S.A.S. con tales impuestos.

5- MONOTRIBUTO

El artículo 2 de la Ley 24.977 reserva la posibilidad de adherirse al Régimen Simplificado exclusivamente a las sociedades de hecho y comerciales irregulares.

A partir de la reforma de la Ley 26.994, la LGS no las menciona expresamente, pero han encontrado cabida en los artículos 21 a 26 de la Sección IV del Capítulo I de la LGS.

La sociedad de hecho, al no contar con un instrumento escrito, no conforma un tipo social.

Pero puede suceder que la SAS, como sociedad típica, quede encuadrada en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades si omite requisitos esenciales tipificantes o comprende elementos incompatibles con su tipo, en cuyo caso podría adherirse al Régimen Simplificado en la medida en que cumpla con los restantes requisitos exigidos por el citado artículo 2 del Anexo a la Ley 24977. (Skiarski, 2017)

6- CONCLUSIÓN

Del análisis realizado anteriormente, podemos concluir que las S.A.S. en el **impuesto a las ganancias** deberían tributar como renta de tercera categoría en función del art. 69 inciso a.

Pero puede suceder que la SAS, como sociedad típica, quede encuadrada en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades si omite requisitos esenciales tipificantes o comprende elementos incompatibles con su tipo, en cuyo caso resultará de aplicación lo dispuesto para las sociedades comprendidas en el inciso b del art. 49 LIG.

En el **impuesto a la ganancia mínima presunta**, las SAS tienen el mismo tratamiento que las sociedades constituidas en el país, por lo que son sujetos pasivos del impuesto.

En el **impuesto sobre los bienes personales** no quedan comprendidas como sujetos pasivos las S.A.S, por tratarse de personas jurídicas. Además al quedar reglamentadas fuera de la Ley General de Sociedades, no se encuentran obligadas a actuar como responsables sustitutos del mencionado impuesto.

En el **impuesto al valor agregado y en el impuesto sobre los ingresos brutos**, se deberá analizar la actividad que desarrolle la S.A.S, ya que el alcance de los mismos trasciende al sujeto.

CAPÍTULO III: ASPECTO SOCIETARIO

Previo a desarrollar este aspecto, es necesario mencionar que a la fecha del presente trabajo, la Dirección de Personas Jurídicas no se ha expedido en concreto respecto a las formas en que se deben presentar este tipo de sociedades nuevas, por lo que todo el análisis que se realice estará sujeto a la resolución vigente RG 2400/2015 y a nuestro criterio profesional, basándonos en fundamentos normativos y en el “espíritu” o finalidad de la ley creadora de las mismas. Recordar que para lo que no se halle reglado por la Ley creadora se aplicará de manera supletoria la Ley de Sociedades Comerciales.

1- ASPECTOS GENERALES:

1.1- QUIENES PUEDEN CONSTITUIR UNA SAS

Las S.A.S. pueden ser constituidas tanto por una o varias personas humanas como por una o varias personas jurídicas, o por una combinación de ambas.

Según la opinión de Ruiz, (2017) *“el Proyecto no limita en materia de personas jurídicas la utilización de este tipo societario S.A.S. a las personas jurídicas privadas, de donde todo indicaría que este nuevo instrumento societario también podría conformar –eventualmente- una alternativa de actuación por parte de las personas jurídicas públicas.”* (P.13)

La SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal. Disposición del artículo 34, cuestión que se menciona en el segundo párrafo del artículo 1 de la LGS el cual dispone en forma genérica que la sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal (por lo que una SAS no puede constituir una SAU y viceversa).

Cabe recordar que la SAU queda comprendida, por definición, en el artículo 299 de la LGS (sociedades sujetas a fiscalización permanente), cosa que obviamente no ocurre en el caso de las SAS, nacidas para ser sencillas en su funcionamiento.

1.2- COMO SE CONSTITUYE UNA SAS

De acuerdo a la Ley de creación de las S.A.S. éstas pueden constituirse por medios digitales con firma digital y de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte el órgano de contralor de cada provincia.

El domicilio (jurisdicción) de la S.A.S. deberá constar en el instrumento constitutivo, no así la dirección de su sede, la que podrá constar en el acta de constitución o podrá inscribirse simultáneamente mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración.

Se requiere igualmente la publicación de edicto de constitución en el diario de publicaciones legales y se prevé que los registros públicos aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral.

La documentación correspondiente deberá presentarse ante el Registro Público, quién, previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de 24 hs. contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el Registro Público.

Los registros públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de los medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.

Según la Resolución 6/2017 de Inspección General de Justicia, en adelante IGJ, las inscripciones en el Registro Público serán tramitadas a través del Sistema de Gestión documental electrónica (GDE), aprobado por el Decreto 561/2016 y sus modificatorias.

Las actuaciones deberán ser iniciadas a través de la plataforma trámites a distancia (TAD), implementada por el Decreto Nº 1063/2016 y por la Resolución Nº 12/2016 de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización. Toda documentación, dato y cualquier otra información que sea suministrada por el interesado en dicha plataforma reviste carácter de declaración jurada.

Por el momento el órgano de contralor de Mendoza, Dirección de Personas Jurídicas, en adelante DPJ, no ha emitido resolución alguna que reglamente la utilización de los medios digitales para los mencionados trámites.

Debido a esta falta de normativa de DPJ, para la constitución de S.A.S. nos debemos atener a lo establecido en la Resolución 2400/2015 que en su capítulo II, artículo 10 indica la documentación a presentar.

Art. 10: *A los fines de la constitución de una sociedad y su correspondiente inscripción debe acompañarse la siguiente documentación:*

- 1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas.*
- 2. Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original de constitución con firma certificada según del tipo societario de que se trate y una copia simple para conformar legajo.*
- 3. Instrumento de fijación de la sede social conforme el artículo 11 LSC, si no se encontrare en el estatuto y una copia simple para conformar legajo.*
- 4. Declaración jurada de no encontrarse incurso en las incompatibilidades previstas por el art. 264 LGS de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, donde acepten sus cargos, constituyan domicilio especial conforme la Ley 19550, si no firmaron el instrumento de constitución de la sociedad y una copia simple para conformar legajo.*

En el caso de la sindicatura deberá acompañarse el certificado de profesionalidad expedido por el Consejo de profesionales.

En el caso de tratarse de Sociedades de Responsabilidad limitada, el Gerente deberá además prestar declaración jurada de no encontrarse inhabilitado, inhabilitado, concursado o fallido, en su defecto deberá acompañar los informes expedidos por los organismos competentes.

- 5. Acreditación de la integración de los aportes en dinero efectivo conforme los dispone la Ley General de Sociedades y/o la documentación que corresponda a la integración de aportes no dinerarios conforme a las disposiciones de la Ley y la presente resolución.*
- 6. Constancia original de la publicación edictal prescripta por el artículo 10 de la Ley 19550.*
- 7. Declaración jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente conforme la Resolución 3436/14. Deberán presentarla de manera obligatoria los administradores y miembros del órgano de fiscalización de sociedades, representantes legales de contratos asociativos y sociedades extranjeras.*

8. Oportunidad de la inscripción conforme art. 6 LSC. La sociedad debe presentarse ante este Registro Público para su inscripción, dentro de los veinte (20) días del acto constitutivo. El plazo para completar el trámite será de treinta (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, solo se dispone si no media oposición de parte interesada.

9. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarla. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

2- LIMITACIONES

Para constituir y mantener su carácter de S.A.S. la sociedad:

- a) No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1), 3), 4) y 5) del artículo 299 de la LGS.
- b) No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la LGS, ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30%) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.

En caso de que la S.A.S. por cualquier motivo deviniera comprendida en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1) o 2) precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la LGS.

Por lo expuesto, entendemos que no será una limitación contar con un capital superior al monto del capital contemplado en el inciso 2) del artículo 299 de la LGS (actualmente 50.000.000).

Para mayor claridad a continuación se transcribe el **artículo 299** de la Ley General de Sociedades:

Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1º) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;

2º) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario; (Nota Infoleg: por art. 1º de la Resolución N° 529/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, B.O. 13/07/2018, se fija en PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000.-) el monto a que se refiere este inciso)

3º) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI;

4º) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;

5º) Exploten concesiones o servicios públicos;

6º) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

7º) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales. (Inciso incorporado por punto 2.26 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014).

3- OBJETO

Su objeto podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas.

4- CAPITAL SOCIAL

El capital se dividirá en partes denominadas acciones. Al momento de la constitución de la sociedad, el capital no podrá ser inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil (\$10.700: R.3/2018 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social).

Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25%) como mínimo al momento de la suscripción; la integración del saldo no podrá superar el plazo máximo de dos años; los aportes en especie deben integrarse en un cien por ciento (100%) al momento de la suscripción, tal como ocurre con las sociedades en general.

Los aportes podrán realizarse en bienes dinerarios o bienes no dinerarios.

4.1- APORTES NO DINERARIOS. PRESTACIONES ACCESORIAS

Los aportes en bienes no dinerarios podrán ser efectuados al valor que únicamente pacten los socios en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo los antecedentes justificativos de la valuación o, en su defecto, según los valores de plaza.

No obstante, en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación no se realizó judicialmente.

Los estados contables deberán contener nota donde se exprese el mecanismo de valuación de los aportes en especie que integran el capital social.

Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de las S.A.S., podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determine uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la valuación.

Las prestaciones deberán resultar del instrumento constitutivo y/o de los instrumentos de reformas posteriores, donde se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución, sanciones en caso de incumplimiento y mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento. Solo podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios.

Si la prestación del servicio se encontrara total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones de las que fuera titular el socio que comprometió dicha prestación requerirá la conformidad unánime de los socios, debiendo preverse, en su caso, un mecanismo alternativo de integración.

Por aplicación supletoria de la LGS, las prestaciones accesorias no podrían formar parte del capital social.

4.2- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL SIMPLIFICADO

El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al cincuenta por ciento (50%) del capital social inscripto, prever el aumento del capital social sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios.

En cualquier caso, las resoluciones adoptadas deberán remitirse al Registro Público por medios digitales a fin de comprobar el cumplimiento del tracto registral en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Debido a que todavía no es posible en Mendoza la realización de estos trámites en forma digital, para poder llevar a cabo un aumento del capital social se seguirán las normas establecidas en la Resolución 2400/2015 de DPJ donde se enumera la documentación a presentar tanto en caso de que el aumento de capital modifique el estatuto o no.

La forma de determinar si el aumento de capital modificará o no el estatuto surge de la aplicación supletoria de la LGS donde para las SA se permite aumentar hasta su quíntuplo el capital social sin reformar el estatuto.

VER ANEXO B

4.3- APORTES IRREVOCABLES

Los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de las S.A.S., el cual deberá resolver sobre su aceptación o rechazo dentro de los quince (15) días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dicho aporte. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación.

4.4- DE LAS ACCIONES Y SUS DERECHOS

Se podrán emitir acciones nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase. También podrán emitirse acciones escriturales.

Podrán reconocerse idénticos derechos políticos y económicos de distintas clases de acciones, independientemente de que existan diferencias en el precio de adquisición o venta de las mismas.

En el instrumento constitutivo se expresarán los derechos de voto que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o plural, si ello procediere.

En caso de que no se emitieren los títulos representativos de las acciones, su titularidad se acreditará a través de las constancias de registración que llevara la S.A.S. en el libro de registro de acciones. Asimismo, la sociedad deberá en estos casos expedir comprobantes de saldos de las cuentas.

4.5- TRANSFERENCIA

La ley contempla la posibilidad de establecer importantes restricciones a la transmisibilidad de las acciones, las que entendemos responden a la filosofía de que la figura de los fundadores adquiere singular relevancia en este tipo de proyectos.

Así, se establece que la forma de negociación o transferencia de acciones será la prevista por el instrumento constitutivo, en el cual se podrá requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con la previa autorización de la reunión de socios. En caso de omisión de su tratamiento en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscrita en el respectivo Libro de Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros.

El instrumento constitutivo podrá estipular la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo máximo de diez años contados a partir de la emisión. Este plazo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de diez años, siempre que la respectiva decisión se adopte por el voto favorable de la totalidad del capital social. Frente a la prohibición de transferencia, el estatuto debería prever la autorización para la salida voluntaria de socios bajo ciertas condiciones financieras.

Es por esto que en el estatuto se puede incorporar el derecho de preferencia para una vez vencidos los diez años, fortaleciendo el impedimento del ingreso de socios no deseados. Además pueden establecerse condiciones para ser socio (por ejemplo: ser descendiente del fundador, limitación que se justifica mientras se trate de una empresa familiar). Finalmente, es posible incorporar una cláusula de exclusión del socio que permita separar al familiar en conflicto aplicando el artículo 90 LGS a la SAS, reglamentando los casos de justa causa vinculándolos al funcionamiento de la empresa familiar.

Las restricciones o prohibiciones a las que están sujetas las acciones deberán registrarse en el Libro de Registro de Acciones. En las acciones caratulares deberán transcribirse, además, los

correspondientes títulos accionarios. Tratándose de acciones escriturales, dichas restricciones deberán constar en los comprobantes que se emitan.

Toda negociación o transferencia de acciones que no se ajuste a lo previsto en el instrumento constitutivo es de ningún valor.

5- ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Se otorga amplia libertad a la organización jurídica interna de la sociedad por parte de los socios, quienes determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en la Ley de apoyo al capital emprendedor, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la LGS.

Durante el plazo en el cual la sociedad funcione con un solo socio, este podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la del representante legal.

5.1- ASAMBLEAS

La reunión de socios es el órgano de gobierno de las S.A.S.

Las resoluciones del órgano de gobierno que se tomen serán válidas si asisten los socios que representen el cien por ciento (100%) del capital social y el orden del día es aprobado por unanimidad.

El instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo con el medio utilizado para comunicarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente, o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

En la S.A.S. con socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán, obviamente, adoptadas por este. El socio dejará constancia de las resoluciones en actas asentadas en los libros de la sociedad.

5.2- CONVOCATORIA

Toda comunicación o citación a los socios deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración.

6- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La administración de la S.A.S. estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente, al igual que lo admitido para las SRL.

Deberá designarse por lo menos un suplente, en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización. Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán ser inscriptas en el Registro Público.

Los administradores que deban participar en una reunión del órgano de administración cuando este fuere plural pueden auto convocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Igual regla se aplica para las reuniones de socios. Las resoluciones del órgano de administración que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y el temario es aprobado por la mayoría prevista en el instrumento constitutivo.

En virtud de la libertad que se otorga a los socios para regular el funcionamiento interno, entendemos que podría establecerse una periodicidad de reuniones inferior a los tres meses, como dispone la LGS.

La citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción.

Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo con el medio utilizado para comunicarse.

Asimismo, al menos uno de sus miembros deberá tener domicilio real en la República Argentina. Los miembros extranjeros deberán contar con Clave de Identificación (CDI) y designar representante en la República Argentina. Además, deberán establecer un domicilio en la República Argentina, donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter.

VER ANEXO C con procedimiento para obtención de CDI.

6.1- ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LOS ADMINISTRADORES

Si el órgano de administración fuere plural, el instrumento constitutivo podrá establecer las funciones de cada administrador o disponer que estas se ejerzan en forma conjunta o colegiada.

7- REPRESENTACIÓN LEGAL. FACULTADES:

La representación legal de las S.A.S. también podrá estar a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designada en la forma prevista en el instrumento constitutivo. A falta de previsión en el instrumento constitutivo, su designación le corresponderá a la reunión de socios o, en su caso, al socio único. El representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo.

8- DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:

Le son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la LGS: "...los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidos por el contrato. Si una pluralidad de gerentes participó en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno le corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores, cuando la gerencia fuere colegiada.

Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Las personas humanas que sin ser administradoras o representantes legales de una S.A.S. o las personas jurídicas que intervinieren en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la

sociedad incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.

9- ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN:

En el instrumento constitutivo podrá establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por sus disposiciones (interpretamos que se refiere a las del instrumento constitutivo) y supletoriamente por las normas de la LGS.

Se consagra así un régimen absolutamente autónomo respecto de la Ley 19.550 para la organización del órgano de fiscalización, otorgando amplia libertad a los socios en tal sentido.

Adicionalmente, la expresión “podrá establecerse” implica para varios autores que también podría no establecerse, esto es que no resulta obligatorio. En resumen, en materia de órgano de fiscalización las S.A.S., contarían con las siguientes alternativas:

- a. No adoptar un órgano de fiscalización, en cuyo caso resultará obligatorio la designación de un administrador suplente.
- b. Adoptar un órgano de fiscalización, con las siguientes variantes:
 - b.1- Bajo la forma regulada por la LGS.
 - b.2- Bajo una forma especial definida por los socios.

10- OTROS TEMAS SOCIETARIOS:

10.1- REFORMAS DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO

Las reformas del instrumento constitutivo se adoptarán conforme al procedimiento y requisitos previstos en el mismo, siguiendo con la normativa establecida en la Resolución 2400/2015 y se inscribirán en el Registro Público. También es de utilidad remitirse al Anexo B.

10.2- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La S.A.S. se disolverá por voluntad de los socios adoptada en reunión de socios o, en su caso, por decisión del socio único o por las causales previstas en la LGS.

La liquidación se realizará conforme a las normas de dicha ley, actuando como liquidador el administrador o el representante legal o la persona que designe la reunión de socios o el socio único.

Este procedimiento se llevará a cabo cumpliendo la normativa establecida en la Resolución 2400/2015 DPJ en su Capítulo X.

10.3- RESOLUCION DE CONFLICTOS:

En caso de que se suscitaren conflictos, los socios, los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, procurarán solucionar amigablemente el diferendo, controversia o reclamo que surja entre ellos con motivo del funcionamiento de las S.A.S. y el desarrollo de sus actividades, pudiendo preverse en el instrumento constitutivo un sistema de resolución de conflictos mediante la intervención de árbitros.

Un punto importante que debemos considerar es el que se presenta en empresas familiares donde hay dos ramas opuestas en su decisión con el 50% cada una. Para ello, son fundamentales las cláusulas que incorporan mecanismos de desempate, sea en el órgano de administración o en el órgano de gobierno.

10.4- INCORPORACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES CON CARÁCTER OBLIGATORIO:

Dada la flexibilidad estatutaria y el principio de libertad que rige este tipo de sociedades, es posible que el estatuto de la SAS incorpore diversas cláusulas que se hagan obligatorias para los socios y oponibles a los terceros, mientras no vulneren la normativa de la SAS; lo que resulta un aspecto relevante a la hora de constituir sociedades entre familiares.

Siguiendo con la idea de empresas familiares, otros acuerdos pueden ser incorporados a los estatutos de la SAS, por ejemplo las reglas para el trabajo de familiares en la empresa, el uso por los familiares de los bienes sociales, los préstamos o ayudas familiares, materias que siempre plantean importantes conflictos.

11- TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES YA EXISTENTES:

Las sociedades constituidas conforme a la LGS podrán transformarse en S.A.S., siéndoles aplicables las disposiciones de la nueva ley.

Los Registros Públicos deberán dictar las normas reglamentarias aplicables al procedimiento de transformación.

12- RÉGIMEN CONTABLE:

12.1- ESTADOS CONTABLES

El artículo 58 de la Ley N° 27349 estableció que las sociedades por acciones simplificada deberán llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deberán asentarse en el libro de inventario y balances.

En su caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinará el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada.

La Inspección General de Justicia mediante la Resolución General N° 6/2017 dispuso que las SAS deberán llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables de conformidad con las normas contables vigentes, en la medida que sean compatibles con dicha resolución.

Por su parte la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la Resolución General 4115-E, dispuso lo siguiente:

A los fines dispuestos por el segundo párrafo del Artículo 58 del Título III de la Ley N° 27.349, se invita al Ministerio de Producción y a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas a conformar junto con esta Administración Federal, una comisión para determinar el contenido de los estados contables que deberán confeccionar las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

Hasta tanto se emita la respectiva norma de alcance general en función de las conclusiones a las que arribe la mencionada comisión, las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) confeccionarán sus estados contables de conformidad con las normas contables profesionales vigentes y presentarán los mismos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General N° 3.077, su modificatoria y sus complementarias.

VER ANEXO D

12.2- REGISTROS CONTABLES

Las S.A.S. deberán llevar los siguientes registros:

- a- Libro de Actas
- b- Libro de Registro de acciones
- c- Libro Diario, en el cual se deben registrar todas las operaciones relativas a su actividad que tengan efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran periodos de duración no superiores al mes.
- d- Libro de Inventario y Balances

Se trata de los registros mínimos exigidos y no se impide la organización del sistema contable en la forma más adecuada a las circunstancias, es decir, adoptando todo registro que se considere necesario y/o útil.

En particular, si se emplean subdiarios que generen registraciones globales en el libro diario, entendemos que tales subdiarios deberán ser igualmente individualizados ante el Registro Público, según lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Nuestro Código Civil y Comercial, en su sección VII expresa lo atinente a la contabilidad y los estados contables. Manifiesta que se debe llevar la contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos debidamente encuadrados para su individualización en el Registro Público correspondiente. Tal individualización consiste en anotar en el primer folio:

- a. Nota fechada y firmada de su destino
- b. Número de ejemplar
- c. Nombre de su titular
- d. Número de folios que contiene

En el mismo Código se manifiestan las acciones que resultan prohibidas sobre los mencionados libros, y a continuación se detallan:

- a. Alterar el orden en que los asientos deben ser hechos.
- b. Dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos.

- c. Interlinear, raspar, enmendar o tachar. Todas las equivocaciones u omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
- d. Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura.
- e. Cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional.

Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual, la situación patrimonial, su evolución y sus resultados.

Se establece asimismo una serie de simplificación de trámites, entre los cuales cabe destacar:

Poderes electrónicos: el estatuto de la S.A.S., sus modificatorios y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Aun habiéndose otorgado en soporte papel, su primera copia deberá expedirse en forma digital con firma digital del autorizante. En dichos casos, la inscripción en el Registro Público que corresponda será exclusivamente en forma electrónica.

Apertura de cuentas bancarias: las entidades financieras deberán prever mecanismos que posibiliten a las S.A.S. la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecer por la reglamentación, requiriendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). Las entidades financieras no estarán obligadas a otorgar crédito a la S.A.S. titular de la cuenta.

Obtención de CUIT: La S.A.S. inscripta en el Registro Público tendrá derecho a obtener su CUIT dentro de las veinticuatro horas de presentado el trámite en la página web de la AFIP o ante cualquiera de sus agencias, sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los doce meses de constituida la S.A.S.

12.3- COMPARACIÓN DE LAS SAS CON LAS SA Y SRL

CONCEPTO	SA	SRL	SAS
Instrumento constitutivo	Escritura pública. Formas de constitución: <ul style="list-style-type: none"> • Unipersonal • Por acto único • Suscripción pública 	Instrumento público o Instrumento privado con firma certificada.	Instrumento público o Instrumento privado con firma certificada no sólo notarialmente sino también de manera bancaria.
Límite de socios	Sin límite	No podrá exceder de 50	Sin límite
Clasificación de acuerdo al capital social	Sociedades abiertas (Art. 299) Sociedades cerradas o de familia.	Capital superior a 10.000.000 (Art.299, inc 2) o; Sociedades con capital menor.	
Una sociedad puede formar participación en otra	Si. SAU no puede constituirse por otra SAU.	Si.	Si. SAS unipersonal no puede formar parte de una SAS unipersonal.
Inscripción	En el Registro Público	En el Registro Público	En el Registro Público. Podrá constituirse por medios digitales con firma digital. Podrá obtener CUIT en 24 hs. presentando el trámite en la página web de AFIP con el estatuto modelo.
Publicación	1 día en el Diario de Publicaciones legales (Boletín Oficial)	1 día en el Diario de Publicaciones legales	1 día en el Diario de Publicaciones legales
Órgano de Gobierno	Asamblea de accionistas	Reunión o Asamblea de socios. Consulta simultánea de los socios. Declaración escrita.	Reunión de socios. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.
Órgano de Administración	Directorio. Estará compuesto por uno o más directores en las SA del Art.299 y se integrará por lo menos por 3 directores. Los directores podrán o no ser accionistas. Las sociedades que prescindan de sindicatura deberán tener directores suplentes. Representante: Presidente.	Gerencia. La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia. Si la gerencia es plural, el contrato establecerá las funciones que le competen a cada gerente o bien la administración conjunta o	Administración. Estará a cargo de una o más personas humanas socios o no designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente. Deberá designarse por lo menos un suplente en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización.

	<p>Duración: la que fije el estatuto, no mayor a 3 ejercicios. Son reelegibles indefinidamente.</p> <p>Puede ser elegido por el Consejo de Vigilancia (cuando hubiere) si el estatuto lo previere. En este caso la remuneración será fija y la duración del cargo podrá extenderse a 5 años.</p>	<p>colegiada.</p> <p>En caso de silencio se entenderá que podrán realizar actos de administración en forma indistinta.</p> <p>La duración puede ser determinada (por el contrato o por los socios) o indeterminada para toda la vigencia del contrato.</p>	<p>Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán ser inscriptas en el Registro Público.</p> <p>Los administradores que deban participar en una reunión del órgano de administración cuando este fuere plural pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las resoluciones que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y el temario es aprobado por la mayoría prevista en el instrumento constitutivo.</p>
Órgano de fiscalización	<p>Estatal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Limitada: SA cerradas ● Permanente: SA abiertas (Art. 299) <p>Privada:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ <u>Optativa:</u> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Órgano fiscalizador ➤ Sindicatura ➤ Consejo de vigilancia ➤ Fiscalización individual (Art. 55). Control de socios. ○ <u>Obligatoria:</u> Sociedades del Art 299. <p>ural y colegiada, excepto para el Art 299 inc. 2 y 7</p>	<p><u>Optativa:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Órgano fiscalizador ➤ Sindicatura ➤ Consejo de vigilancia ➤ Fiscalización individual (Art. 55). Control de socios. <p><u>Obligatoria:</u> Art 299 inc. 2. Privada: Sindicatura o Consejo de Vigilancia. Las funciones se regirán por lo que se establezca en el contrato constitutivo y supletoriamente por las reglas de la SA. Las atribuciones y deberes nunca podrán ser menores que los establecidos para las SA.</p>	<p><u>Optativa:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Órgano fiscalizador ➤ Sindicatura ➤ Consejo de vigilancia <p><u>Prescendencia:</u> designación de por lo menos un administrador suplente.</p>
Responsabilidad de los socios	<p>Limitada a la integración de las acciones suscriptas.</p>	<p>Limitada a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.</p> <p>Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes, y también en la sobrevaluación de aportes</p>	<p>Limitada a la integración de las acciones que suscriban o adquieran.</p> <p>Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.</p>

		en especie.	
Responsabilidad de los administradores	Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.	<p>Los gerentes que incumplan con sus obligaciones son responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.</p> <p>Si es unipersonal: ilimitada.</p> <p>Si es plural: ilimitada y solidaria</p> <p>- <u>Indistinta:</u> Si varios gerentes participaron de los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno le corresponde teniendo en cuenta su actuación personal.</p> <p>- <u>Colegiada:</u> se aplican las normas relativas a la responsabilidad de los directores de SA.</p>	<p>Los administradores serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la administración y la reglamentación de su funcionamiento establecido por el contrato. Si una pluralidad de los administradores participó en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal.</p> <p>Son de aplicación las disposiciones relativas a responsabilidad de los directores cuando la administración fuere colegiada.</p>
Modificaciones de contrato			
Cesión de cuotas o acciones	No	Si	No
Renuncia o nombramiento de administradores	No	No	No
Aumento del capital	No (hasta un quintuplo)	Si	Si
Reducción de capital	Si	Si	Si
Reorganizaciones	Si	Si	Si
Cambio jurisdicción	Si	Si	Si
Cambio de sede	No	No	No
Reconducción	Si	Si	Si
Razón social	Si	Si	Si
Objeto Social	Si	Si	Si
Composición de los órganos	Si	Si	Si
Fecha de cierre	No (salvo que esté en el	Idem SA	Idem SA

de ejercicio	contrato constitutivo)		
Capital Social	Constituido en acciones o títulos representativos de ellas (hasta su integración solo podrán emitirse certificados provisionales) Capital mínimo: \$100.000	Dividido en cuotas de un mismo valor, iguales a 10 o sus múltiplos. No tienen capital mínimo y el mismo deberá guardar relación con el objeto.	Se divide en partes denominadas acciones al momento de constitución de la sociedad. Capital mínimo: \$17.720. Importe equivalente a 2 veces el salario mínimo vital y móvil. (\$8860)
Régimenes de aportes	Suscripción íntegra al momento de la constitución o aumento de capital. Solo podrá consistir en obligaciones de dar. Los aportes no dinerarios deberán ser integrados totalmente al momento de la constitución o aumento de capital. Para equidad: a valor de plaza. Por una cuestión de impuestos, por ahí conviene disminuir el aporte pero obtenemos menos votos. Los aportes dinerarios al momento de la constitución: 25%, saldo hasta 2 años de plazo para su integración. SAU: la integración es al 100% al momento de la constitución o aumento de capital.	Suscripción íntegra al momento de la constitución o aumento de capital. Los aportes no dinerarios deberán ser integrados totalmente al momento de la constitución o aumento de capital. Los aportes dinerarios al momento de la constitución: 25%, saldo hasta 2 años de plazo para su integración. Podrán pactarse prestaciones accesorias.	
Transmisibilidad de la participación	Se confecciona un contrato de cesión y se realiza la simple entrega de los títulos, con el registro en el libro de acciones. (Art.213) En el contrato no aparecen los nombres de los accionistas. Tributa impuesto a los sellos.	La cesión de cuotas sociales genera la modificación del contrato. Si se realiza por medio de escritura pública, deberá ser acompañada por dictamen de escribano y si se realiza por instrumento privado, por abogado. En caso que el cedente sea una persona física y se encuentre casado deberá tener la conformidad de su cónyuge (asentimiento Art 457. CUCC) Tributa impuesto a los sellos.	La reforma de negociación o transferencia de acciones será la prevista por el instrumento constitutivo, pudiendo requerir que toda transferencia de acciones o alguna clase de ellas cuente con la previa autorización de la reunión de socios. En el caso de omisión de su tratamiento en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscrita en el libro de registro de acciones a los fines de oponibilidad respecto de terceros. El instrumento constitutivo

			podrá estipular la prohibición de la transferencia. Tributa impuesto a los sellos.
Contabilidad libros obligatorios	Los establecidos en el CUCC. Libro Diario Libro Inventario y Balances	Los establecidos en el CUCC. Libro Diario Libro Inventario y Balances	Los establecidos en el CUCC. Libro Diario Libro Inventario y Balances
Libros societarios	Libro de Actas de Asamblea Libro de Actas de Directorio Libro de Depósito de acciones y Asistencia a Asambleas Libro de Registro de acciones	Libro de Actas de reunión de socios Libro de Actas de reunión de gerentes	Libro de Actas Libro de Registro de Acciones
Presentación de estados contables	Siempre presentan EECC antes DPJ.	Sólo presentan EECC las sociedades cuyo capital supere los \$10.000.000	No requiere que los EECC deban inscribirse anualmente ante DPJ.
Rubrica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Libro Diario ▪ Libro Inventario y Balances ▪ Libro de Actas de Asamblea 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Libro de Actas de Directorio ▪ Libro de Depósito de acciones y Asistencia a Asambleas ▪ Libro de Registro de acciones 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Libro especial de sueldos ▪ Planilla de control horario
Quorum para sesionar	<p>Asamblea ordinaria 1º convocatoria: Requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría (mitad más uno) de las acciones con derecho a voto. (Art.216)</p> <ul style="list-style-type: none"> - No sobre las personas físicas ni sobre los votos que podrían emitirse (privilegiados) - También se cuentan para determinar la mayoría, las acciones con derecho a voto de Directores, Síndicos, Miembros Consejo de Vigilancia, Gerentes generales y Accionistas (socios) que deban abstenerse de 	El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. Lo que varía con la SA es el medio para convocar la asamblea, en este caso, citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.	Los socios determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. Los socios podrán autoconvocarse

	<p>votar sobre ciertos temas.</p> <p><u>2º convocatoria:</u> Se considera constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.</p> <p>Asamblea extraordinaria <u>1º convocatoria:</u> Requiere la presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quorum mayor.</p> <p><u>2º convocatoria:</u> Se requiere la concurrencia de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije un quorum mayor o menor.</p>		
<p>Quorum para adoptar resoluciones sociales. Toma de decisiones</p>	<p><u>Asamblea ordinaria y extraordinaria</u> (en ambas convocatorias): Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que el estatuto exija mayor número y lo dispuesto por el Art.244, <i>supuestos especiales</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Transformación ○ Prorroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones ○ Disolución anticipada ○ Transferencia del domicilio al extranjero ○ Cambio fundamental del objeto ○ Reintegración total o parcial del capital ○ Fusión y escisión <p>En ambas convocatorias las</p>	<p>En las sociedades del Art. 299 inc. 2, en lo que respecta a la aprobación de los EECC, se aplicarán las disposiciones referidas a SA. Reunión de asamblea dentro de los 4 meses del cierre.</p> <p><u>Mayoría para la modificación del contrato:</u> La mayoría la determina el contrato, y debe ser como mínimo más de la mitad del capital social. En defecto de regulación, se requerirá el voto de las $\frac{3}{4}$ partes del capital social. Cuando exista un socio mayoritario se necesitará el voto de otro.</p> <p><u>Las resoluciones que no importen la modificación del contrato</u> (como en nombramiento y remoción de síndicos) se adoptaran por mayoría de capital presente en la asamblea,</p>	<p>Las resoluciones serán válidas si se encuentra presente la totalidad del capital y el orden del día es aprobado por unanimidad.</p> <p><u>Mayoría para la modificación de contrato:</u> Mayoría absoluta de capital.</p> <p><u>Las resoluciones que no importen la modificación del contrato</u> se adoptaran por mayoría de capital presente en la reunión. Aunque un socio representare un voto mayoritario para adoptar resoluciones, en ningún caso se exigirá el voto de otro socio. Estatuto modelo.</p>

	<p>resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, (no solo presentes) sin aplicarse la pluralidad de votos. “Las acciones preferidas tendrán derecho a voto.”</p>	<p>salvo que el contrato exija una mayoría superior.</p> <p>A los efectos del cómputo de las mayorías, a diferencia de las SA, no es posible prever contractualmente la existencia de cuotas con voto múltiple o que carezcan de derecho a voto.</p>	
Votos	<p>Cada acción ordinaria da derecho a UN voto. El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta CINCO votos por acción ordinaria (privilegiada-incompatible con preferencia) Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto.</p>	<p>Cada cuota sólo da derecho a UN voto y se debe abstener de votar el socio con interés contrario al social. El que tiene más capital tiene más preponderancia política.</p>	<p>Se podrán emitir acciones nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase. También podrán emitirse acciones escriturales. Cada acción ordinaria da derecho a UN voto. El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta CINCO votos por acción ordinaria. Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto.</p>
Derecho de preferencia	<p>Las acciones ordinarias otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones en proporción a las que posee.</p>	<p>El derecho a preferencia deberá estar previsto en una cláusula del contrato social. Los socios ausentes o que voten en contra de un aumento de capital, tendrá derecho a preferencia.</p>	<p>El derecho a preferencia deberá estar previsto en una cláusula del contrato social.</p>
Derecho de receso	Si	Si	SI
Clausulas personales	No	Si	

Fuente: elaboración propia, 2017.

13- CONCLUSION:

El papel del contador se torna fundamental al momento de asesorar a potenciales clientes informando sobre las particularidades de las S.A.S., luego, en el proceso de constitución donde realiza los trámites correspondientes, de acuerdo a la RG 2400/2015 de DPJ, durante la vida de la sociedad cumpliendo con las legislaciones impositivas y societarias y por último en la disolución y posterior liquidación de las mismas.

Actualmente siguen el mismo trámite que cualquier sociedad regida por la Ley General de Sociedades, ya que todavía no hay resolución por parte de DPJ que agilice los procedimientos.

CAPÍTULO IV: TRABAJO DE CAMPO

1- BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El día jueves 09 de agosto del presente año, nos dirigimos a la sucursal N°1920 del Banco de la Nación Argentina, ubicada en el departamento de San Martín, Mendoza con el objetivo de asesorarnos sobre la asistencia crediticia a la que pueden acceder las S.A.S.

El oficial de cuentas Gonzalo nos comentó al respecto:

Que el Banco Nación se caracteriza por brindar apoyo principalmente a las PYMES, por lo que a la hora de recibir un nuevo cliente a la cartera, se debe analizar si el mismo encuadra dentro de las consideradas MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Para ello cuentan con:

- a. un cuadro que refleja los límites de ventas totales anuales expresados en pesos para cada categoría y en determinada actividad.
- b. un cuadro con el límite de personal ocupado para cada categoría y en determinada actividad.
- c. un cuadro con el límite de activos expresados en pesos.

Dichos cuadros se pueden observar en el **ANEXO E**

Una vez categorizada la empresa en MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, se ofrecen las líneas de créditos disponibles y la documentación a presentar para concretarlos. En esta oportunidad nos explicó las pautas generales de las reglamentaciones que más se utilizan en este momento.

Vale aclarar que dichas reglamentaciones se encuentran en constante cambio debido a las condiciones actuales de la economía de nuestro país.

A continuación detallamos lo explicado por el oficial de cuentas:

1.1- REGLAMENTACIÓN 600:

Se encuentra destinada a asistir a las microempresas buscando que las mismas puedan consolidarse, crecer y desarrollarse, financiando tanto la inversión como el capital de trabajo.

Se incluye en inversión:

- a. Financiación de proyectos de inversión que aumenten o dinamicen la capacidad productiva de la empresa.
- b. Adquisición de bienes de capital de origen nacional nuevos.
- c. Adquisición de bienes de capital de origen extranjero nuevos cuando no exista oferta local.
- d. Adquisición de bienes de capital usados tanto de origen nacional como extranjeros.
- e. Instalación o montaje requeridos para la puesta en marcha de bienes de capital.
- f. Construcciones, galpones, mejoras fijas, entre otros (a mero título enunciativo).

Se incluye dentro del destino capital de trabajo aquellos recursos que requiere la empresa para poder operar, como ser aquellos recursos destinados a cubrir necesidades de insumos, materia prima, mano de obra, reposición de activos fijos, etc. Estos recursos deben estar disponibles a corto plazo para cubrir las necesidades de la empresa a tiempo.

1.1.1- Condiciones generales:

- a. Antigüedad mínima requerida: un ejercicio completo.
- b. Destino: amplio, incluyendo la financiación de Pick Ups
- c. Modalidad: en pesos.
- d. Monto máximo: hasta 2.500.000.
- e. Tasas de interés:
 - e.1- Inversión: tasa fija del 31% TNA
 - e.2- Capital de trabajo: tasa fija del 36% TNA
- f. Desembolsos:
 - f.1- Inversión: múltiples a criterio del banco.
 - f.2- Capital de trabajo: único desembolso.
- g. Amortización: Sistema francés con periodicidad mensual, trimestral o semestral, de acuerdo a un flujo de fondos presentado por el solicitante.
- h. Plazo:
 - h.1- Inversión: hasta 5 años.
 - h.2- Capital de trabajo: hasta 3 años.

1.1.2- Restricciones:

No podrá financiarse a través de esta línea:

- a. Compra de inmuebles rurales o de cualquier índole (campos, terrenos, yacimientos mineros), salvo que su adquisición sea estrictamente necesaria para el desarrollo del proyecto de inversión de que se trate.
- b. Honorarios profesionales de cualquier índole.
- c. Financiación de construcción de viviendas para su posterior comercialización.

1.2- REGLAMENTACIÓN 700:

La inversión, ya sea a través de nuevos proyectos o mediante la ampliación o reemplazo de los bienes de capital e instalaciones existentes, constituye uno de los pilares fundamentales en toda actividad productiva, siendo además el motor del crecimiento económico de un país.

En este sentido y asumiendo el rol para el que ha sido creado, el Banco de la Nación Argentina privilegia y estimula la inversión productiva.

La presente línea de crédito tiene por objeto que el Banco asista financieramente en condiciones ventajosas a empresas MIPYMES en la concreción de Inversiones o Capital de Trabajo que les permitan aumentar o mejorar su productividad y capacidad productiva.

Asimismo, el Banco ha decidido fijar una política de asistencia aún más ventajosa para aquellos clientes que emplean los servicios del Banco de manera integral y habitual.

1.2.1- Condiciones generales:

- a. Usuarios: Micro, Pequeñas y Medianas empresas de todos los sectores económicos.
- b. Destino: amplio.
- c. Modalidad y plazo:
 - i. Inversión:
 1. En pesos: hasta 10 años.
 2. En UVA: hasta 15 años.
 3. En dólares: hasta 7 años.

- d. Capital de trabajo:
 - i. En pesos: hasta 3 años.
 - ii. En UVA o dólares: hasta 4 años.
- e. Interés:
- f. Inversión:
 - i. En pesos:
 - 1. Cliente integral: BADLAR + 10 ppa.
 - 2. Cliente no integral: BADLAR + 12 ppa.
 - ii. En UVA:
 - 1. Cliente integral: 7% TNA fija.
 - 2. Cliente no integral: 8% TNA fija.
 - iii. En dólares:
 - 1. Cliente integral: LIBOR + 3 ppa.
 - 2. Cliente no integral: LIBOR + 4 ppa.
- g. Capital de trabajo:
 - i. En pesos:
 - 1. Cliente integral: BADLAR + 14 ppa.
 - 2. Cliente no integral: BADLAR + 16 ppa.
 - ii. En UVA:
 - 1. Cliente integral: 7,50% TNA fija.
 - 2. Cliente no integral: 8,50% TNA fija.
 - iii. En dólares:
 - 1. Cliente integral:
 - a. Hasta 12 meses: LIBOR + 2 ppa.
 - b. Hasta 24 meses: LIBOR + 2,5 ppa.
 - c. Hasta 36 meses: LIBOR + 3 ppa.
 - d. Hasta 48 meses: LIBOR + 3,5 ppa.
 - 2. Cliente no integral:
 - a. Hasta 12 meses: LIBOR + 2,5 ppa.
 - b. Hasta 24 meses: LIBOR + 3,5 ppa.
 - c. Hasta 36 meses: LIBOR + 4,5 ppa.
 - d. Hasta 48 meses: LIBOR + 5,5 ppa.

- h. Desembolsos:
 - i. Inversión: múltiples a criterio del banco.
 - ii. Capital de trabajo: único desembolso.
- i. Amortización: Sistema alemán con periodicidad mensual, trimestral o semestral, de acuerdo a un flujo de fondos presentado por el solicitante.

Se entiende por Cliente integral aquellos clientes de la Cartera Comercial que emplean los servicios del Banco de manera integral, conforman parte de la cartera de negocios que posibilitan el desenvolvimiento del Banco en un complejo y competitivo mercado.

Resulta importante realizar esta diferenciación con respecto a aquellos clientes que requieren únicamente la asistencia del Banco de manera ocasional.

Consecuentemente, será considerado “Cliente Integral”, aquel que de acuerdo al segmento y actividad que desarrolla, adhiera a alguno de los Servicios “Cuenta Nación Campo”, “Cuenta Nación Pyme” o “Cuenta Nación Empresa”, obligándose a mantenerlo por todo el plazo.

Es importante aclarar que dentro del destino inversión se considera que la inversión es la adquisición y/o instalación de determinados bienes durables, como así también la construcción de obras civiles, que sirven para producir otros bienes o servicios, permitiendo la posibilidad de incrementar la producción y/o mejorar la productividad.

Por regla general los bienes de capital tienen un período de vida definido, estando sujetos a depreciación y desuso posterior.

Esto implica que también podrá producirse inversión para compensar y reemplazar aquellos bienes de capital que han finalizado su vida útil productiva por bienes nuevos o usados no depreciados totalmente.

Se deberá tener criterio amplio referido a los destinos a financiar, siempre que los mismos guarden relación con la actividad del solicitante.

Asimismo, se podrá financiar el desarrollo de nuevas actividades o emprendimientos que difieran de la actividad principal del solicitante. En tales casos, si el solicitante constituyera una nueva sociedad comercial, la misma deberá vincularse mancomunadamente con aquella sociedad a través de la cual el solicitante lleva adelante su actividad principal.

2. REGLAMENTACIÓN 245: DESCUENTO DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO

2.1- Usuarios:

Personas Humanas y Jurídicas que sean titulares de derechos emanados de cheques de pago diferido que correspondan al giro normal de su actividad comercial o empresaria.

2.2- Plazo:

2.2.1- PYMES que adhieran al paquete: hasta 360 días corridos desde su contabilización sin superar la fecha de vencimiento del cheque de pago diferido.

2.2.2- PYMES que no adhieran al paquete y grandes empresas: hasta 180 días corridos desde su contabilización sin superar la fecha de vencimiento del cheque de pago diferido.

2.3- Interés:

2.3.1- PYMES

2.3.1.1- Que adhieran al paquete:

- De 1 a 90 días: al 43% TNA fija.
- De 91 a 360 días: al 49% TNA fija.

2.3.1.2- Que no adhieran al paquete:

- De 1 a 90 días: al 45% TNA fija.
- De 91 a 180 días: al 51% TNA fija.

2.3.2- Grande empresa:

- De 1 a 90 días: al 53% TNA fija.
- De 91 a 180 días: al 57% TNA fija.

2- SECCIÓN II: DIRECCIÓN DE PERSONA JURÍDICA

Nos dirigimos a este organismo para realizar una entrevista estructurada referida a SAS que tiene como contenido, la cantidad de SAS constituidas en Mendoza desde enero a octubre del 2018, actividades tipificadas, cantidad de socios y libros rubricados.

El objetivo perseguido es conocer la cantidad de sociedades que han optado por este tipo social, si se han creado SAS unipersonales y si hacen uso de libros no comunes.

El empleado Gustavo, se encargó de brindarnos la información suficiente con la cuál obtuvimos los siguientes resultados:

El objeto de las sociedades compulsadas es el mismo que para SA y SRL, se constituyeron con un capital muy por encima del mínimo de dos salarios mínimos vital y móvil, rubricando los siguientes libros Libro Diario, Libro Inventario y Balances, Acta de Directorio y Asamblea y Registro de acciones. También se observaron SAS unipersonales.

En el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, las estadísticas arrojaron la constitución de 3 a 4 SAS semanales y sólo 5 unipersonales en lo que va del año.

3- CONCLUSIÓN:

El trabajo de campo se realizó en el Banco de la Nación Argentina para conocer la asistencia crediticia existente en las S.A.S. Los resultados indican que las sociedades en las entidades financieras pueden encuadrar como micro, pequeñas o medianas empresas y acceder a los mismos beneficios cumpliendo los mismos requisitos.

Además se efectuó una entrevista estructurada tanto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas como en la Dirección de Personas Jurídicas sobre S.A.S. constituidas en Mendoza desde enero a octubre del 2018 con el fin de describir las características cantidad de socios, libros rubricados, actividades tipificadas y su forma de constitución.

La investigación arrojó que el objeto de las sociedades compulsadas es el mismo que para sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se constituyeron con un capital muy por encima del mínimo de dos salarios mínimos vital y móvil, rubricando los siguientes libros Libro Diario, Libro Inventario y Balances, Acta de Directorio y Asamblea y Registro de acciones.

En el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, las estadísticas arrojaron la constitución de 3 a 4 SAS semanales y sólo 5 unipersonales en lo que va del año.

CONCLUSIÓN

Las S.A.S. fueron creadas en el marco de la Ley Nº 27.349 cuya intención del Legislador al promulgarla fue colaborar con el desarrollo emprendedor en la República Argentina, por lo cual al menos en Mendoza queda un largo camino para que esto se lleve a cabo, debiendo soportar por el momento, la ardua carga administrativa existente para la constitución de cualquier tipo societario. (Ruiz, 2017)

Siendo congruente con el objetivo principal de este trabajo se informa que las características más relevantes que presenta una sociedad por acciones simplificadas son:

1. Tipo societario fuera de la Ley Nº 19.550, esta última se aplica en los aspectos que no se encuentre regulado por la Ley Nº 27.349 en forma supletoria.
2. No tiene límite de socios.
3. Puede ser unipersonal o con pluralidad de socios.
4. La S.A.S. unipersonal no puede participar en otra S.A.S. unipersonal.
5. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1), 3), 4) y 5) del artículo 299 de la LGS.
6. No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la LGS, ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30%) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.
7. Se constituye por Instrumento público o Instrumento privado.
8. Pueden constituirse por medios digitales con firma digital.
9. La inscripción será realizada dentro del plazo de 24 hs. contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente.
10. Publicación por un día en el Boletín Oficial.
11. Su objeto podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas.

12. El capital se dividirá en partes denominadas acciones y no podrá ser inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil.

13. Las sociedades de la Ley Nº 19.550 podrán transformarse en S.A.S

Y la principal característica es que se considera una herramienta ágil y flexible por la simplificación en sus trámites tanto de constitución como durante toda la vida de la sociedad. Pero en este momento, debido a la falta de resolución por parte del organismo de contralor de la provincia de Mendoza, se constituyen siguiendo la Resolución Nº 2400/2015 que es la misma que aplican los demás tipos societarios.

En cuanto a los aspectos impositivos se expresa que a nivel nacional, las S.A.S. en el impuesto a las ganancias deberían tributar como renta de tercera categoría en función del art. 69 inciso a, en el impuesto a la ganancia mínima presunta, tienen el mismo tratamiento que las sociedades constituidas en el país, por lo que son sujetos pasivos del impuesto y en el impuesto sobre los bienes personales no quedan comprendidas como sujetos pasivos. A nivel provincial, tanto en el impuesto al valor agregado y en el impuesto sobre los ingresos brutos, se deberá analizar la actividad que desarrolle la S.A.S, ya que el alcance de los mismos trasciende al sujeto.

Dentro de los beneficios otorgados por este tipo de sociedades, se destacan el acceso a sistemas de financiamiento colectivo, la deducción en el impuesto a las ganancias de los aportes de inversión por parte de los inversores en los emprendimientos y la apertura simplificada de cuentas bancarias.

De acuerdo al trabajo de campo realizado en el Banco de la Nación Argentina se aporta en este escrito que las S.A.S. en las entidades financieras pueden encuadrar como micro, pequeñas o medianas empresas y acceder a los mismos beneficios cumpliendo los mismos requisitos.

Lo obtenido por la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas arrojó que el objeto de las sociedades compulsadas es el mismo que para sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se constituyeron con un capital muy por encima del mínimo de dos salarios mínimos vital y móvil, rubricando los siguientes libros Libro Diario, Libro Inventario y Balances, Acta de Directorio y Asamblea y Registro de acciones.

Luego del análisis efectuado tanto en las características societarias, aspectos impositivos y financieros de las sociedades por acciones simplificadas concluimos que el papel del contador se refleja en el asesoramiento que imparte a potenciales clientes o sociedad interesada informando sobre las

particularidades de las SAS, luego en el proceso de constitución donde realiza los trámites correspondientes, durante la vida de la sociedad cumpliendo con las legislaciones impositivas y societarias y por último en la disolución y posterior liquidación de las mismas.

REFERENCIAS

- Ruiz, Juan Pablo. (2017). Especialización en sindicatura concursal y entes en insolvencia, Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.). Mendoza
- Skiarski, E. (2017) Tratamiento Impositivo Aplicable a la Sociedad por Acciones simplificadas. Recuperado de <http://www.errepar.com>

BIBLIOGRAFÍA

- Código Fiscal de la Provincia de Mendoza (2018) Argentina.
- Cuadro comparativo entre el texto anterior de la Ley N° 20.628 (T.O. 1997 y sus mod.) y el texto de la Reforma Tributaria – Ley N° 27430 (B.O. 29/12/2017), recuperado de https://archivo.consejo.org.ar/noticias17/files/Ganancias_Proyecto_Reforma.pdf
- Favier Dubois. (2018). La sociedad por acciones simplificada como «tipo ideal» para las empresas familiares. *Revista del notariado*. Recuperado de: <http://www.revista-notariado.org.ar>
- Ley N° 19.550 y sus modificaciones (1984). Ley General de Sociedades. Argentina
- Ley N° 20.628 y sus modificaciones (1973). Ley de Impuesto a las Ganancias. Argentina.
- Ley N° 20.631 y sus modificaciones (1997). Ley de Impuesto al Valor Agregado. Argentina.
- Ley N° 23.966 y sus modificaciones (1997). Ley de Impuesto a los Bienes Personales. Argentina.
- Ley N° 25.063 y sus modificaciones (1998). Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Argentina.
- Ley N° 27.349 y sus modificaciones (2017). Ley de Apoyo al Capital Emprendedor
- Ley N° 27.430 y sus modificaciones (2017) Ley de Reforma Tributaria. Argentina
- Resolución General AFIP N° 3077 (2011), su modificatoria y complementarias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros. Argentina.
- Resolución General AFIP N° 4115- E (2017). Sociedades por acciones simplificadas (SAS). Contenido y forma de presentación de los estados contables. Argentina.
- Resolución General IGJ N° 6 (2017). Sociedades por Acciones Simplificadas. Argentina.
- Resolución Ministerio de Producción N° 340-E (2017) actualizada por Resolución Secretaría de emprendedores y de la pequeña y mediana empresa N° 519 (2018). Argentina.

ANEXO A

*Artículo sin número agregado a continuación del **art.16**:*

Establecimiento permanente. A los efectos de esta ley el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios, mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Así mismo el término “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a. Una sede de dirección o de administración;*
- b. Una sucursal;*
- c. Una oficina;*
- d. Una fábrica;*
- e. Un taller;*
- f. Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incluida la actividad pesquera.*

El término “establecimiento permanente” también comprende:

- a. Una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un periodo superior a 6 meses.*
- b. La prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un periodo o periodos que en total excedan de 6 meses dentro de un periodo cualquiera de 12 meses.*

El término “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

- a. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;*
- b. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas.*
- c. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.*

- d. *El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.*
- e. *El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter.*
- f. *El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados a a e a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar preparatorio.*

No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúa en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

- a. *Posea habitualmente y ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;*
- b. *Mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;*
- c. *Asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;*
- d. *Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior.*
- e. *Ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o*
- f. *Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.*

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que estos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o parcialmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o de varios de estos entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.

ANEXO B

RESOLUCIÓN 2400/2015 DPJ

CAPITULO III - REFORMAS ESTATUTARIAS. OTRAS INSCRIPCIONES NO MODIFICATORIAS. RECAUDOS INSTRUMENTALES GENERALES. APLICACION.

Art. 15: Las sociedades inscriptas en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza que, hayan procedido a modificar su Estatuto, deberán solicitar su aprobación e inscripción a la Dirección de Personas Jurídicas. A tal efecto, presentarán ante el citado Organismo la siguiente documentación:

1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas.
2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS)
3. Publicación edictal de la modificación (art. 10 LGS) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades.
4. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda.
5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente.
6. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9 LGS).

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

Reforma de la denominación. En el supuesto que la reforma estatutaria consista en la modificación de la denominación social, la misma deberá ser fundada al momento de resolverse por el órgano social respectivo, y su aprobación tendrá carácter excepcional, quedando a criterio de la Dirección de Personas Jurídicas.

Reforma del objeto social. En el supuesto que la reforma estatutaria consista en la modificación del objeto social la Dirección de Personas jurídicas se reserva la facultad de meritar la relación capital-objeto, y requerir en consecuencia el aumento del capital social.

CAPITULO IV - OTROS TRÁMITES REGISTRABLES. VARIACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 22: Aumento de capital sin reforma de estatuto. La inscripción del aumento del capital social sin modificación de los estatutos (Artículo 188, Ley 19550), requiere la presentación de:

1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas
2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (Art. 9 LGS).
3. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate, que aprueba el aumento y copia simple para conformar legajo (Art.9 LGS). El acta debe indicar el monto del aumento de capital, las características de las acciones que se emitan y la forma y plazo de integración, debiendo en su caso constar la delegación al directorio en los alcances del artículo 188, párrafo primero, de la Ley 19550.

En el acta debe constar:

- a) La aprobación explícita del aumento de capital, con indicación del capital inicial inscripto en el Registro Público de Sociedades y el monto de la suscripción correspondiente al aumento, expresados en moneda de curso legal.
 - b) Identificación de quiénes suscriben con mención del nombre y documento, y su calidad respecto de la sociedad (si es socio o tercero.) En el caso de personas jurídicas deberán indicarse datos de inscripción.
 - c) Cantidad y características (tipo, clase, valor nominal) de las acciones derivadas de la suscripción.
 - d) Manifestación del ejercicio del derecho de preferencia y de acrecer. En su caso: identificación de los accionistas que renuncien al derecho de preferencia y cumplimiento del art. 197 de la L.G.S e. Modo de integración del aporte destinado al aumento expresando si el mismo se realiza en dinero, en bienes (especificando si son muebles registrables o no, o inmuebles), en créditos, o por capitalización de reservas, de resultados, de deudas o de aportes irrevocables
4. Publicación edictal de la decisión de aumentar el capital social (art. 188 LGS) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades.
 5. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda.

6. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente.
7. Publicación prescrita por el artículo 194 de la misma ley, salvo que de la asamblea resulte que se aprobó la suspensión del ejercicio del derecho de suscripción preferente. La mencionada publicación, como forma de notificación del llamado a ejercer derecho de suscripción preferente, no puede ser sustituida por ningún otro medio de comunicación. No obstante, se admitirá la inscripción del aumento del capital sin habérsela cumplido, únicamente si la asamblea que lo aprobó fue unánime y el plazo para el ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de acrecer, su forma de cómputo y el lugar en que se ejercerán tales derechos, surgen con precisión y claridad del texto del acta de la asamblea o resulta expresamente que en oportunidad de dicha asamblea, los presentes ejercieron los derechos mencionados o renunciaron a los mismos.
8. Declaración jurada del representante legal de la sociedad (Presidente o Gerente) manifestando que el legajo de la sociedad obrante en la Dirección de Personas Jurídicas, se encuentra en estado regular, a saber con los balances realizados conforme a las normas técnicas contables vigentes y presentados conforme a lo dispuesto en los términos del art. 67, 2 párrafo de la Ley 19550 (t.o.1984), incluyendo hasta el correspondiente al último ejercicio inmediato anterior al aumento.
9. Declaración jurada del Presidente del Directorio, Administrador o Gerente en la que conste que las suscripciones anteriores cuyo plazo para la integración se encuentran vencidos, ya sean provenientes de la constitución de la sociedad o de anteriores aumentos de capital, han sido efectivamente integradas.
10. Certificación contable de la registración del capital social aumentado con detalle de número y tipo de libro, fecha de rubricación, fojas, y demás detalles de los asientos contables relativos al capital aumentado identificando la fecha de los mismos.
11. Copia certificada por notario del texto depurado transcrito en el libro de actas.
12. En el caso de sociedades no obligadas a presentar balances ante el organismo de contralor, deberán acompañar el último balance inmediato anterior al aumento certificado por el Consejo Profesional de Ciencias económicas y aprobado por el órgano competente.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta respectiva.

ANEXO C

OBTENCIÓN DE CDI

Los pasos a seguir para dicho trámite son:

- 1- Se deberá presentar mediante el formulario de declaración jurada N° 420/J, generado por el programa aplicativo denominado “Módulo de Inscripción de Personas Jurídicas (MIPJ)”, acompañado de la documentación necesaria.
- 2- El representante legal o la persona debidamente autorizada deberá remitir el formulario a través del servicio con clave fiscal “Presentación de DDJJ y Pagos”. A fin de consultar el resultado obtenido respecto de la validación referida, el solicitante deberá ingresar (previa adhesión) al servicio con clave fiscal “ventanilla electrónica”. En el supuesto que la validación resulte observada, el sistema reflejará las inconsistencias detectadas y el solicitante deberá subsanar las mismas e ingresar una nueva solicitud, a la que se otorgará un nuevo número de transacción. Validada la solicitud, se deberá imprimir la constancia de “aceptación de trámite”.
- 3- Una vez realizada la presentación, deberán concurrir a la dependencia que corresponda, a la jurisdicción del domicilio de la sociedad o del representante de la misma, según se trate de entidades domiciliadas en el país o en el exterior, provistos de los siguientes elementos:
 - a. el formulario de declaración jurada N° 420/J, por duplicado,
 - b. el acuse de recibo de la presentación efectuada, y
 - c. la impresión de la “aceptación del trámite”.
- 4- El aporte de la documentación y demás elementos requeridos para la inscripción, deberá realizarse dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha de la aludida aceptación.
- 5- La documentación que deberá acompañar al formulario de declaración jurada N° 420/J.

REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS:

- 6- Deberá presentar un certificado que acredite la representación diplomática, extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- 7- Copia autenticada de las normas que regulan su funcionamiento, estatutos, etc. y que acrediten el domicilio de la entidad.
- 8- Documentación que acredite la personería jurídica, de corresponder.
- 9- Copia autenticada de los estatutos, cuando corresponda, conforme a las normas que rijan la creación de dichas instituciones.
- 10- Nota con carácter de declaración jurada en los términos de la Resolución General Nº 1.128, conteniendo la enumeración de las normas que regulan la constitución, funcionamiento y eventual disolución de las mismas.
- 11- La documentación que acredite la personería (mandato, acta de asamblea en el que se lo designe como representante de la entidad respectiva, etc.) del apoderado o mandatario que actúe en representación de la entidad respectiva.
- 12- Nota con carácter de declaración jurada según lo previsto por la Resolución General Nº 1.128, con la enumeración de las normas que los regulan en el país en que hubieren sido suscriptos, cuando los actos hubieran sido otorgados en el país de constitución de la entidad.
- 13- La documentación mencionada precedentemente, con la pertinente legalización efectuada conforme se indica. Como Estados Unidos es miembro del convenio de La Haya la documentación deberá contar con la pertinente "apostilla" que dispone el primer párrafo del Artículo 3º del referido tratado, en tanto se tratare de documentos emitidos por una autoridad o un funcionario perteneciente a un tribunal del estado signatario, inclusive los extendidos por un fiscal de justicia, un secretario o un oficial de justicia.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS-ACTAS NOTARIALES:

- 14- Certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas (tal como la certificación del registro de un documento o de una fecha determinada) y la autenticación de firmas en documentos de carácter privado.

- 15- La traducción certificada por traductor público nacional matriculado en la República Argentina cuando la documentación aportada esté redactada en idioma extranjero.

ANEXO D

RESOLUCIÓN GENERAL DE AFIP Nº 3077

Alcance

Art. 1º — Los contribuyentes y/o responsables indicados en los incisos a), b), c) y en el último párrafo, del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como los fideicomisos referidos en el inciso incorporado a continuación del inciso d) del citado artículo, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, deberán observar las disposiciones que se establecen por la presente resolución general.

Lo dispuesto precedentemente comprende también a las sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales sobre la base de libros de contabilidad que, a excepción de la rubricación dispuesta por el Artículo 53 del Código de Comercio, cumplan con los demás requisitos por él exigidos.

Determinación del impuesto

Art. 2º — La determinación del impuesto y la confección de la respectiva declaración jurada, deberán realizarse utilizando exclusivamente el programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS JURIDICAS - Versión 10.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo II de esta resolución general, o la versión que —a tales efectos— se apruebe en el futuro.

El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido desde el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 3º — Cuando deban confeccionarse declaraciones juradas —originales o rectificativas— correspondientes a ejercicios comerciales cuyos cierres hayan operado hasta el mes de noviembre de 2005, inclusive, las mismas deberán generarse utilizando el programa aplicativo denominado "GANANCIAS SOCIEDADES - Versión 6.0".

Presentación de declaraciones juradas y estados contables

Art. 4º — Los sujetos indicados en el Artículo 1º deberán presentar:

- a) El formulario de declaración jurada F. 713 generado por el programa aplicativo que corresponda conforme lo establecido por los Artículos 2º y 3º.

El mencionado formulario se enviará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

A los fines previstos en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha transferencia electrónica de datos también podrá realizarse a través de las entidades homologadas a tales fines, ingresando a la página "web" del banco con el nombre de usuario y la clave de seguridad otorgados por las respectivas entidades.

El listado de entidades homologadas podrá ser consultado en el sitio "web" institucional de esta Administración Federal.

- b) El "Informe para Fines Fiscales" —excepto los responsables referidos en el segundo párrafo del Artículo 1º—, el cual podrá confeccionarse mediante alguno de los siguientes formularios:

1. Formulario de declaración jurada F. 760/C por duplicado, conforme a lo previsto en el Anexo III de la presente.

2. Formulario de declaración jurada F. 780, de acuerdo con lo dispuesto por el Anexo IV de la presente.

La utilización de uno de ellos respecto de un período fiscal, no impide efectuar presentaciones correspondientes a períodos posteriores utilizando el otro formulario.

c) La Memoria, Estados Contables e informe de auditoría del respectivo período fiscal (4.1.), en formato ".pdf".

A efectos de cumplir con esta obligación, se deberá ingresar al servicio "Transferencia Electrónica de Estados Contables" del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la "Clave Fiscal" habilitada, como mínimo, con Nivel de Seguridad 2.

Una vez ingresado al servicio, el contribuyente deberá consignar los datos requeridos por el sistema (4.2.), y adjuntar los Estados Contables del período fiscal a transferir, en un solo archivo en formato ".pdf".

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

Ingreso del impuesto, intereses resarcitorios, multas y/o pagos a cuenta

Art. 5º — El ingreso del saldo resultante de la declaración jurada y, en su caso, de los intereses resarcitorios, multas y/o pagos a cuenta de la obligación fiscal del período, deberá efectuarse — según el sujeto de que se trate— conforme se indica a continuación:

a) Contribuyentes y/o responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II—, sus correspondientes modificatorias y complementarias: mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 1778, sus modificatorias y complementarias.

b) Demás responsables: opcionalmente por el procedimiento indicado en el inciso anterior o mediante depósito bancario, según lo previsto en la Resolución General Nº 1217 y su modificatoria.

Vencimientos

Art. 6º — La presentación de la declaración jurada y el pago del saldo resultante, deberá efectuarse hasta el día del quinto mes siguiente al de cierre del ejercicio comercial, conforme al cronograma de vencimientos que —de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)— establezca este Organismo para cada año calendario (6.1.).

El vencimiento para la presentación de los elementos previstos en los incisos b) y c) del Artículo 4º, operará hasta los mismos días indicados en el párrafo anterior, según corresponda, del sexto mes siguiente al de cierre del ejercicio comercial.

Otras disposiciones

Art. 7º — Las empresas que hayan llevado a cabo transacciones comprendidas dentro de las disposiciones de precios de transferencia contenidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se encuentran obligadas a presentar —además de la declaración jurada determinativa del impuesto— una declaración jurada complementaria, con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 1122, sus modificatorias y complementarias.

Art. 8º — Los sujetos mencionados en el Artículo 1º deberán presentar, en la forma, plazos y condiciones que oportunamente establezca este Organismo, una declaración jurada informativa que contenga, entre otros datos, los siguientes:

a) La composición de los importes consignados en los campos "Otros Ajustes"/"Otras

Previsiones" de las pantallas "Ajustes Resultado Impositivo", del programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS JURIDICAS".

b) Las operaciones realizadas en moneda extranjera y las posiciones de moneda extranjera:

1. Respecto de los rubros del activo y pasivo informados en el formulario de declaración jurada F. 713, que tengan su origen en operaciones efectuadas en dicha moneda: el tipo y cantidad de la misma, y

2. las operaciones de cambio realizadas durante el período fiscal que se declare, agrupadas de acuerdo con el rubro del balance al cual pertenecen.

Art. 9º — Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de la presente y el programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS JURIDICAS - Versión 10.0".

Art. 10. — Toda cita efectuada a normas que se dejan sin efecto por el Artículo 11, debe entenderse referida a la presente, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 11. — Déjense sin efecto a partir de la aplicación de la presente las Resoluciones Generales Nº 992, Nº 1061, Nº 1194, Nº 1216, Nº 1379, Nº 1386, Nº 1414, Nº 1437, Nº 1455, Nº 1520, Nº 1770, Nº 2020, Nº 2047, Nº 2107, Nº 2142, Nº 2243, Nº 2432 y Nº 2794, y las Notas Externas Nº 10/02 (AFIP) y Nº 11/02 (AFIP), no obstante su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, se mantiene la vigencia de los formularios de declaración jurada F. 713, F. 760/C y F. 780, y de los programas aplicativos denominados "INFORME PARA FINES FISCALES - Versión 1.0" y "GANANCIAS SOCIEDADES - Versión 6.0", aprobados oportunamente por este Organismo, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, se consignan en el Apartado IV del Anexo IV y en el Anexo V, respectivamente.

Art. 12. — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y serán de aplicación para los ejercicios comerciales cerrados a partir del 31 de diciembre de 2010, inclusive.

No obstante, la obligación dispuesta en el inciso c) del Artículo 4º resultará de aplicación para los ejercicios comerciales cerrados a partir del 31 de diciembre de 2009, inclusive, a cuyos efectos las presentaciones que correspondan a los ejercicios cerrados hasta el 30 de diciembre de 2010, inclusive, podrán efectuarse hasta el día 30 de junio de 2011, inclusive.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO E

RESOLUCIÓN N° 340-E/2017 DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ACTUALIZADA POR RESOLUCIÓN N°519/2018 DE LA SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

- a) Límites de ventas totales anuales expresados en pesos para cada categoría y en determinada actividad.

Categoría	Actividad				
	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
Micro	7.400.000	5.800.000	19.800.000	16.800.000	4.800.000
Pequeña	47.300.000	34.600.000	119.200.000	102.200.000	30.000.000
Mediana tramo 1	378.900.000	289.000.000	1.001.800.000	829.900.000	228.900.000
Mediana tramo 2	568.300.000	412.800.000	1.431.200.000	1.212.800.000	363.100.000

- b) Límite de personal ocupado para cada categoría y en determinada actividad.

Tramo	Actividad				
	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
Micro	12	7	7	15	5
Pequeña	45	30	35	60	10
Mediana Tramo 1	200	165	125	235	50
Mediano Tramo 2	590	535	345	655	215

- c) Límite de activos expresados en pesos.

	Empresas cuya actividad principal registrada en AFIP sea alguna de las estipuladas en Anexo II
Límite	100.000.000

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 28 de noviembre 2018

Nasum
NASUM KALLUS

Firma y aclaración

28220

Número de registro

37.779.402

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 28 de noviembre 2018


Firma y aclaración

28.138

Número de registro

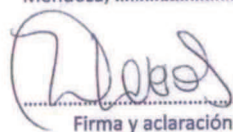
38199533

DNI

**DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD**

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 23 de noviembre 2018

 Chaveros Micaela

Firma y aclaración

28 AAA

Número de registro

37.269.870

DNI